

vigilancia tanto en el propio embalse como en la zona fijada en el artículo tercero.

La clasificación a que se refiere el párrafo anterior habrá de ser motivada, y se efectuará en un plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto, debiendo oírse al Ministerio de Información y Turismo en cuanto a la determinación de las actividades recreativas que puedan compatibilizarse con los aprovechamientos principales.

Segundo.—En los planes de promoción turística de las zonas limítrofes a los embalses que tramite el Ministerio de Información y Turismo, para poderse llegar a su aprobación, habrá de constar la correspondiente autorización del Ministerio de Obras Públicas, que vendrá siempre supeditada a la utilización funcional y preferente del embalse y se otorgará sin compromiso alguno para la Administración.

Tercero.—Cualquier construcción, instalación o actividad de los predios incluidos en una zona de quinientos metros, en todo el perímetro correspondiente al nivel máximo de los embalses requerirá, sin perjuicio de la competencia municipal, la correspondiente autorización del Ministerio de Obras Públicas, que podrá supeditarse al establecimiento de las instalaciones precisas para impedir se perjudiquen los aprovechamientos aludidos en el artículo primero; sin embargo, la autorización podrá ser denegada en todo caso cuando la finalidad de aquellas construcciones, instalaciones o actividades resulte evidentemente incompatible con cualquier aprovechamiento aludido en el artículo primero. En todo caso, la resolución que imponga tales limitaciones habrá de ser motivada y ponderará debidamente el interés general.

Cuando aquellas instalaciones o actividades sean incompatibles con las utilidades de que se hace mención en el artículo primero y se sitúen o desarrollen a distancia superior a los quinientos metros de la línea del máximo embalse, el Ministerio de Obras Públicas, según su competencia, podrá suspender o instar la suspensión de las mismas hasta tanto se decida por la autoridad competente lo que proceda en orden a su resolución definitiva.

Cuarto.—Las obras que requiera el establecimiento e instalación de los servicios públicos, como abastecimiento de aguas, saneamiento o accesos, en los aprovechamientos recreativos que se autoricen en los terrenos limítrofes a los embalses en que se den cualquiera de los supuestos considerados en el artículo anterior, se ejecutarán en dichas zonas por los respectivos promotores bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Obras Públicas y de acuerdo con los proyectos aprobados, quedando su explotación sometida en todo caso a la inspección y vigilancia de dicho Ministerio.

Quinto.—Los embalses destinados al abastecimiento de poblaciones gozarán de las máximas garantías, estableciéndose, en su caso, las instalaciones adecuadas para garantizar su fin, y pudiendo crearse en torno a ellos un perímetro de protección, cuya delimitación y ordenación se efectuará por Orden ministerial motivada.

Si ello resultase preciso, podrán establecerse, en dicho perímetro de protección, mediante el oportuno proyecto de ordenación de la zona, prohibiciones o limitaciones de construcción y residencia, o de instalación de industrias a fin de garantizar el fin primordial para que el embalse fué construido, pudiendo llegarse incluso a la expropiación forzosa para garantizar dicho fin.

Los propietarios de terrenos comprendidos en el proyecto de ordenación aludido podrán instar su expropiación, resolviendo la Administración en uso de sus facultades discrecionales.

Sexto.—En aquellos embalses cuya finalidad primordial no fué la de abastecimiento, pero que posteriormente se hubiesen ordenado a este fin por necesidades del interés público, se podrá llegar a imponer a las construcciones, instalaciones o actividades existentes en las zonas a que se refiere el artículo tercero de este Decreto las medidas restrictivas señaladas en los artículos anteriores.

Séptimo.—El Ministerio de Obras Públicas podrá otorgar las concesiones y autorizaciones precisas para el aprovechamiento recreativo de los embalses.

Estas concesiones y autorizaciones vendrán supeditadas a la utilización preferente del embalse, otorgándose sin compromiso alguno para la Administración en cuanto al mantenimiento de los niveles de aquél, cualquiera que sea la época del año.

En el caso de que por necesidades de interés público se decretara la supresión o recrecimiento del embalse, que originase la imposibilidad de mantener la concesión o autorización, quedarán éstas caducadas sin derecho a indemnización.

Octavo.—En el caso de que las actividades con fines recreativos hubieran alcanzado un considerable desarrollo, podrá la Administración integrar un representante de aquéllas en las Juntas de Desembalse, con voz, pero sin voto, con objeto de que

pueda contribuir a armonizar en lo posible la explotación del embalse para usos prioritarios con su mejor utilización para fines recreativos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se desarrolla lo dispuesto en la Orden de 10 de septiembre sobre horario del profesorado oficial de Enseñanza Media.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 10 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), dictada de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre sobre horario de trabajo de Catedráticos y Profesores de Centros oficiales de grado medio.

Esta Dirección General ha resuelto:

1. AMBITO DE APLICACIÓN

Las normas de la presente disposición serán aplicables a los Catedráticos numerarios (Cuerpo A10EN) y a los Profesores adjuntos numerarios (Cuerpo A12EN) de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que presten servicio activo en tal concepto en dichos Institutos o en otros Centros de Enseñanza Media, así como a los Profesores adjuntos interinos nombrados con cargo a las vacantes de ambos Cuerpos.

Del mismo modo serán aplicables a los Profesores especiales de Idiomas de dichos Institutos y a los Catedráticos y personal asimilado procedentes del Instituto Marroquí de Tetuán mientras subsistan estas plazas en las plantillas.

Esto no obstante, las reglas comprendidas en los apartados 5, 7, 8, 9 y 10 sólo serán aplicables a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y a sus Secciones Delegadas, debiendo regirse los demás Centros por su legislación especial.

2. HORARIO SEMANAL DE TRABAJO

La actividad profesional efectiva del personal afectado por esta disposición en el respectivo Centro docente será de treinta horas semanales, dieciocho de las cuales deberán ser de clases teóricas y prácticas dentro del horario de enseñanzas diurnas y doce de actividades complementarias.

3. PROLONGACIÓN DE JORNADA

Se entenderá por prolongación de jornada el desempeño habitual de unas clases determinadas teóricas o prácticas dentro del horario de enseñanzas diurnas o en los estudios nocturnos, una vez cumplido el horario de trabajo a que se refiere el apartado anterior.

La prolongación de jornada dará derecho a percibir los complementos que sean determinados al efecto en la forma reglamentaria.

4. REDUCCIÓN DEL HORARIO

La Dirección General de Enseñanza Media, cuando las circunstancias del servicio lo permitan, podrá autorizar a título individual la reducción de la actividad de un Catedrático o Profesor afectado por esta disposición con las siguientes condiciones:

- 1.^a Que el interesado lo solicite con un mes de antelación a la fecha en que la reducción deba producir efecto.
- 2.^a Que informen su petición el Director del Instituto (salvo que se trate de un Centro oficial de Patronato) y la Inspección de Enseñanza Media.
- 3.^a Que el interesado se comprometa a cumplir, por lo menos durante un trimestre del período lectivo del año académico, uno de estos dos horarios de trabajo:

- a) Veintidós horas y media semanales de actividad efectiva en el Centro doce de las cuales deberán ser de clases.
b) Quince horas semanales de actividad efectiva, nueve de ellas de clases.

En el primer caso procedera la reducción del veinticinco por ciento del sueldo y demás emolumentos, y en el segundo caso del cincuenta, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de Retribuciones, en el Decreto número 2229/1966, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre) y en la Orden de 10 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre)

5. DIVISIÓN DE LOS CURSOS EN GRUPOS

En los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y en sus Secciones Delegadas se dividirá cada curso en tantos grupos como sean necesarios:

- a) Para la enseñanza separada de alumnos y alumnas, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.
b) Para que no exceda de cincuenta el número de alumnos por clase en los cursos primero al sexto ni de cuarenta en el preuniversitario.
c) Para que el total de clases de cada asignatura, contando los diferentes cursos de la misma y las enseñanzas mencionadas en el anejo I de esta disposición, permita asignar dieciocho clases semanales a cada uno de los Catedráticos y Profesores afectados por las presentes normas Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media la estimación de las condiciones materiales que puedan limitar el cumplimiento de esta regla.
d) En su caso, para que los alumnos de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio puedan realizar sus prácticas de enseñanza

6. UNIDAD DE ENSEÑANZA

La aplicación de cualquier precepto de la presente disposición deberá respetar la regla de que las enseñanzas de una asignatura a cada uno de los grupos de alumnos tendrá que estar confiada por entero a un solo Profesor, sin perjuicio de la intervención conveniente del seminario didáctico y de las exigencias especiales de ciertas clases prácticas que requieran su asignación a Profesores diferentes de los que desarrollan las teóricas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no supondrá impedimento para que los alumnos de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio realicen sus prácticas de enseñanza en las mismas clases de sus Catedráticos tutores, conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la formación de los aspirantes al profesorado.

7. ORDEN DE ASIGNACIÓN DE LAS HORAS DE CLASE

- a) Las primeras dieciocho clases de cada asignatura serán asignadas al Catedrático titular de la misma.
En su defecto serán asignadas al Profesor especial o al adjunto que esté encargado de la cátedra vacante, conforme a las reglas del Decreto orgánico de las cátedras de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).
b) Las clases restantes serán distribuidas también hasta completar dieciocho horas semanales por Profesor siguiendo este orden:

- 1.º Adjuntos numerarios de la propia asignatura, por el orden de su antigüedad en el centro en tal concepto.
- 2.º Adjuntos numerarios de asignaturas afines que estén obligados a prestar este servicio por haberse establecido así expresamente en la convocatoria para su ingreso en el profesorado.
- 3.º Catedráticos de asignaturas afines que voluntariamente acepten dar esas clases.
- 4.º Adjuntos numerarios de asignaturas afines que también voluntariamente acepten dar esas clases.

La cifra de dieciocho clases semanales será sustituida por la que personalmente corresponda a un Catedrático o Profesor determinado, cuando éste haya obtenido la reducción de su jornada en la forma reglamentaria.

8. CONDICIONES PARA LA PROLONGACIÓN DE JORNADA

Para que un Catedrático o Profesor de los afectados por la presente disposición pueda prolongar su jornada de modo habitual será necesario:

- a) Que tanto el interesado como todos los demás Catedráticos y Profesores de su asignatura y de las afines tengan completo el horario de clases que les corresponda conforme a estas normas.
b) Que las clases que haya de atender en la prolongación de su jornada figuren de modo expreso en el horario del Centro debidamente aprobado
c) Que no las reclame otro Catedrático o Profesor que tenga prelación según el orden establecido en el apartado siete de esta disposición.
d) Que el interesado lo solicite o acepte la invitación que le formule el Director del Centro o en su nombre el Jefe de Estudios.

9. ASIGNACIÓN DE LAS HORAS DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Las actividades complementarias a que se refieren los apartados dos y cuatro y el anejo II de la presente disposición podrán ser exclusivas de un Catedrático o Profesor o bien ser computadas simultáneamente a cuantos participen en la misma si se trata de una reunión o actividad de naturaleza colectiva.

Para que puedan ser tenidas en cuenta como parte de la jornada de trabajo deberán figurar de modo expreso en el horario del centro, distinguiendo entre las que han de ser realizadas en día y hora prefijados y aquellas otras cuyo momento concreto de realización queda a la elección del interesado.

Las actividades complementarias podrán ser objeto de programación anual o trimestral por parte del claustro.

La distribución efectiva entre el profesorado de las actividades complementarias que tengan día y hora prefijados deberá ser aprobada por el Director del Instituto con la antelación necesaria para que la Inspección de Enseñanza Media pueda efectuar las comprobaciones oportunas.

10. APROBACIÓN DEL HORARIO

El claustro de cada Instituto aprobará el horario de trabajo siempre que se ajuste a las normas generales de la organización docente y a las de esta disposición, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, en los números 24 y 43 de las Normas de Gobierno de los Institutos de 13 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) y en la Orden de 1 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13), que precisa la intervención de la Inspección de Enseñanza Media en esta materia.

Las alteraciones exigidas por el mejor servicio de la enseñanza podrán ser autorizadas provisionalmente por el Jefe de Estudios, dando cuenta de ellas inmediatamente al Director, quien las someterá a la ratificación del claustro en la primera sesión que éste celebre. El acuerdo será notificado a la Inspección del Distrito universitario, que podrá ejercer respecto de aquél las mismas atribuciones que le están reconocidas sobre el acuerdo de aprobación inicial del horario.

11. OBLIGATORIEDAD DEL HORARIO

Los Profesores están obligados a desempeñar el horario que se les haya señalado en la forma reglamentaria.

Tanto la negativa al cumplimiento del horario así fijado como la indebida alteración del mismo serán consideradas faltas contra la disciplina académica, de las que se deberá dar cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera. Función directiva.—Por razón del número de alumnos y de la complejidad de las tareas directivas, los Directores, Secretarios y Jefes de Estudios de los Institutos y de las Secciones delegadas estarán dispensados hasta de seis horas semanales de clase, sin que ello implique reducción en su horario total de treinta horas semanales.

Segunda. Horario insuficiente.—Cuando, a pesar de haberse cumplido en toda la medida posible lo establecido en el apartado cinco de esta disposición, no existan horas suficientes de clases diurnas para que pueda completarse con ellas su horario un Profesor determinado, éste deberá completarlo tomando las horas necesarias de los estudios nocturnos.

En tal caso estas horas no tendrán el carácter de prolongación de jornada.

Tercera. Actividades excluidas de esta regulación.—Los Profesores de Religión no afectados por la Ley de Retribuciones

continuarán sujetos al horario que estableció la Orden ministerial de 8 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Los Profesores de Formación del Espíritu Nacional y los de Educación Física se registrarán por lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1959), y los Profesores de la Sección Femenina, por sus normas especiales.

Cuarta. *Vigencia.*—La presente disposición y sus anejos regirán desde el comienzo del año académico 1966-1967.

Lo digo a VV. SS para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. SS muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1966.—El Director general, Angel González.

Sres. Jefe de la Sección de Personal de Enseñanza Media y Jefe de la Sección de Institutos.

ANEJO I

Enseñanzas computables como clases

Serán tenidas en cuenta en todo caso a los efectos de la presente disposición, con la condición indispensable de que figuren en el horario aprobado por el Claustro:

a) Las unidades didácticas, tanto teóricas como prácticas, de las asignaturas que constituyen el plan de estudios del Bachillerato Elemental y del Superior.

b) Las conferencias y clases, tanto teóricas como prácticas, desarrolladas en el curso preuniversitario

c) Cuando para realizar prácticas se divida un grupo en otros menores a cargo de Profesores diferentes, la clase será computable a todos ellos, aunque hayan actuado de modo simultáneo en el tiempo que el horario del Instituto considera como una sola unidad didáctica

d) Las que se dediquen a las enseñanzas de observación de la Naturaleza en los cursos primero y segundo con carácter obligatorio, sin exceder de dos semanales por cada grupo de alumnos.

e) Las dedicadas al repaso de idiomas modernos en los cursos cuarto y sexto con carácter obligatorio, a razón de una semanal por cada grupo de alumnos.

ANEJO II

Actividades complementarias

Serán consideradas como actividades complementarias, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado nueve de esta disposición, las siguientes:

a) Actividades directamente complementarias de la docencia:

1. Corrección de ejercicios y de cuadernos de clase.
2. Preparación de las clases prácticas en el propio Centro.

b) Otras actividades complementarias:

1. Reuniones del Claustro, del Consejo de Dirección, de la Comisión Económica y de las Juntas de Directores.

2. Seminarios didácticos.

3. Servicio de guardia durante las horas de clase, recreos, juegos y deportes.

4. Sustitución ocasional de Profesores ausentes.

5. Juntas de Profesores de curso o de grupo.

6. Reuniones con el Jefe de Estudios y colaboración en las tareas de éste.

7. Servicio de Orientación y Psicotécnica.

8. Recepción de alumnos y de padres de alumnos.

9. Colaboración en los servicios de las bibliotecas del Centro.

10. Excursiones y viajes de estudios

11. Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, laboratorios, fábricas y otros centros estatales o no estatales.

12. Reuniones de las agrupaciones religiosas, culturales, artísticas, sociales, deportivas y demás autorizadas por las normas que regulan la actividad en los Centros.

13. Asistencia individual o corporativa a actos oficiales en representación del Centro

14. Cualesquiera otras actividades relacionadas con la docencia que la Dirección General de Enseñanza Media señale o que apruebe a propuesta de los Centros, previo informe de la Inspección.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de septiembre de 1966 por la que se establece un suplemento de salario transitorio para el personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

Ilustrísimo señor:

Al personal de las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos comprendido en la Reglamentación Nacional de 14 de julio de 1964 debe aplicarse mejoras análogas a las establecidas por la Orden de 22 de julio de 1966 respecto a los tripulantes de la marina mercante, actualizando sus retribuciones, aunque éstas se limiten a la cantidad que represente el aumento de coste de vida, del conjunto nacional, desde la fecha de promulgación del citado Reglamento hasta el presente.

En tal sentido, las Empresas han prestado su total conformidad a esa elevación retributiva la que tiene carácter transitorio, en tanto no se dicte la Ordenanza laboral, en estudio, que comprenda las tres actividades de Marina Mercante, Tráfico Interior de Puertos y Empresas Navieras.

En su virtud, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de acuerdo con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *AMBITO.*—La presente disposición afecta al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 14 de julio de 1964.

Art. 2.º *SUPLEMENTO TRANSITORIO.*—Se establece un suplemento salarial transitorio, consistente en las siguientes cantidades mensuales, según los grupos y categorías que figuran en el artículo 39 de la Ordenanza laboral vigente:

	Pesetas
I.—Oficiales:	
Capitán	760,00
Piloto de 1.ª clase	700,00
Piloto de 2.ª clase	650,00
Maquinista Naval-Jefe	750,00
Oficial de Máquinas de 1.ª clase	750,00
Oficial de Máquinas de 2.ª clase	650,00
II.—Titulados de formación profesional náutico-pesquera:	
Patrón Mayor de Cabotaje	555,00
Patrón de Cabotaje	540,00
Patrón de Tráfico Interior	475,00
Mecánico Naval Mayor	550,00
Mecánico Naval de 1.ª clase	525,00
Mecánico Naval de 2.ª clase	500,00
Motorista Naval	450,00
III.—Maestranza:	
Contra maestres	450,00
Capataces encargados	450,00
IV. Subalternos:	
a) Especialistas:	
Marineros	425,00
Gabarreros	425,00
Boteros-Amarradores	425,00
Engrasadores	440,00
Fogoneros	440,00
Operario de taller	440,00
Cocineros	435,00
b) Simples:	
Amarradores	400,00
Mozos	400,00
Marmitón	360,00
V.—Servicios especiales:	
Auxiliares administrativos	450,00
Vigías o serviolas	420,00